tinado, o en los que mas adelante se destinasen con este mismo fin.

Art. 5.° Asimismo se prohibe dar espias sostenidas en el muelle, i solo sí sobre los postes de que habla el artículo anterior, o con anclotes sobre el lado opuesto al muelle, teniendo cuidado de que las cadenas o calabrotes trabajan sobre polines.

Art. 6.° No se permitirá atracar al muelle mas embarcaciones que las que van a cargar i descargar, las que se amarrarán en los postes ya indicados, debiendo poner defensa para que en los embates trabaje por igual el costado de la lancha con el muelle, de lo que resultan ventajas recíprocas, i concluida que sea la carga o descarga, deberán desamarrarse para colocarse en su fondeadero o seguir su viaje, salvo la circunstancia en que un fuerte temporal no permita el poderlo hacer, en cuyo caso se desatracarán lo suficiente para evitar todo choque o rozadero. I como puede suceder que muchas embarcaciones quieran atracar a la vez para verificar la carga i descarga, de lo cual se orijinarian desórdenes, se previene a los guarda-muelles que en un caso de esta naturaleza determinen cuáles sean las embarcaciones que solamente pueden verificarlo, quedando las restantes separadas del muelle esperando colocacion.

Art. 7.° Ninguna lancha que se halle lista para salir a su destino se amarrará al muelle con el objeto de aguardar marea o viento favorable, pues la grande aglomeracion que de ellas se forma no permite entrar ni salir embarcaciones de ninguna clase particularmente cuando se colocan a la cabeza del muelle, debiendo para el efecto ponerse en franquía i mantenerse sobre sus anclas ; i la que no lo verificase despues de reconvenida por el guarda-muelle, pagará nna multa de dos pesos,